

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/006/2023.

ACTORA: CLAUDIA MARTÍNEZ
SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR EN
FUNCIONES:** DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/006/2023** promovido por la ciudadana **Claudia Martínez Sánchez**, en contra de la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente intrapartidario número **CJ/REC/028/2022**, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual se declara fundado el agravio y, se excluye de responsabilidad por la obstrucción del cargo en contra de la actora por el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Antecedentes Generales.

1. Elección del Comité Directivo Municipal. Con fecha veintisiete de julio de dos mil diecinueve, se eligió en Asamblea Municipal al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Igualapa, Guerrero,

y como Presidenta del mismo, a la actora ciudadana Claudia Martínez Sánchez.

2. Solicitudes de prerrogativas. En fechas diversas, la ciudadana Claudia Martínez Sánchez, solicitó a la Presidencia del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Guerrero presidido por el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, la entrega de las prerrogativas que corresponden al Comité Directivo Municipal del Partido referido en el municipio de Iqualapa, Guerrero, sin que se hayan cubierto la totalidad de las mismas.

3. Presentación del Juicio de Reclamación. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la hoy actora presentó Juicio de Reclamación ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por violencia política de género en contra de Eloy Salmerón Díaz y Luis Ángel Reyes Acevedo, Presidente y Tesorero, respectivamente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por actos de discriminación a las mujeres y obstaculizar el desempeño de su cargo partidista, al no entregarle prerrogativas del financiamiento público por el cargo de Presidenta del Comités Directivo Municipal y pedirle su renuncia; registrándose con el número CJ/REC/028/2022.

2

4. Resolución del Juicio de Reclamación. Con fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictó resolución en el medio intrapartidario número CJ/REC/028/2022, declarando infundado el primer agravio.

B. Del Primer Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, la ciudadana Claudia Martínez Sánchez, interpuso ante la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución del dieciséis del mes y año citado, emitida dentro del

expediente intrapartidario CJ/REC/028/2022, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.

Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós, se tuvo por recepcionado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Claudia Martínez Sánchez, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/043/2022; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-745/2022, de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós, suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/043/2022, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

3

4. Habilitación del Secretario Técnico como Secretario Instructor en funciones. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se acordó habilitar al Secretario Técnico de la Ponencia Tercera, en funciones de Secretario Instructor.

5. Radicación del expediente y requerimiento de dar trámite al medio impugnativo. Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/043/2022 y se tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenándose requerir a la autoridad responsable dar trámite y remitir las constancias del Juicio Electoral Ciudadano, así como copia certificada del expediente número CJ/REC/028/2022.

6. Cumplimiento al requerimiento y requerimiento de ratificación. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional

del Partido Acción Nacional, por dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado; así también, visto el escrito de desistimiento del Juicio Electoral Ciudadano remitido en las constancias del expediente, se ordenó requerir a la actora Claudia Martínez Sánchez, ratificar su escrito o en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se le tendría por ratificado su escrito de desistimiento y se resolvería en consecuencia.

7. Comparecencia. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en cumplimiento del requerimiento de este Tribunal Electoral, tuvo lugar la comparecencia de la actora Claudia Martínez Sánchez, quien manifestó no estar de acuerdo con el contenido del escrito de desistimiento de fecha veintidós de septiembre del año en curso, por lo que no lo ratificó y solicitó dejarlo sin efecto; acordándose por la Magistratura ponente continuar con la sustanciación del juicio.

4

8. Acuerdo de reserva de pruebas. Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veintidós, la magistrada Ponente tuvo a las partes por ofreciendo sus probanzas, reservándose pronunciar respecto a la admisión del medio impugnativo, así como de las pruebas ofrecidas por la parte actora y por la autoridad responsable, hasta el momento procesal respectivo.

9. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, por estar debidamente integrado el expediente de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

10. Resolución que recae al expediente TEE/JEC/043/2022. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se resolvió el expediente citado al rubro bajo el siguiente tenor:

“... PRIMERO. Son FUNDADOS los agravios hechos vales por la parte actora, en los términos de lo expuesto en el considerado QUINTO de la presente resolución.”

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, emitida la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número CJ/REC/20/2022, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

C. De la instancia intrapartidista.

1. Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se dictó resolución en el expediente **CJ/REC/028/2022**, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro del expediente **TEE/JEC/043/2022**.

5

D. Del segundo Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la ciudadana Claudia Martínez Sánchez, interpuso ante la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente intrapartidario CJ/REC/028/2022, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal. Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado tuvo por recibido el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por la ciudadana Claudia Martínez Sánchez, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/006/2023, ordenándose turnar a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la

Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Turno a Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-037/2022, de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se turnó a la Ponencia III (Tercera), el expediente identificado con la clave TEE/JEC/006/2023, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

4. Radicación del expediente y reserva de pruebas. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se radicó el expediente bajo el número TEE/JEC/006/2023 y la Magistrada Ponente tuvo a las partes por ofreciendo sus probanzas, reservándose pronunciar respecto a la admisión del medio impugnativo, así como de las pruebas ofrecidas por la parte actora y por la autoridad responsable, hasta el momento procesal respectivo.

6

5. Habilitación del Secretario Técnico como Secretario Instructor en funciones. Así mismo mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se acordó habilitar al Secretario Técnico de la Ponencia Tercera, en funciones de Secretario Instructor.

6. Cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por estar debidamente integrado el expediente de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que una ciudadana controvierte la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número CJ/REC/028/2022, por la que, refiere que no obstante de declarar fundados sus agravios, excluye de responsabilidad en forma indebida de la obstrucción del cargo, a Eloy Salmerón Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero del Partido Acción Nacional.

7

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia

de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, y este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de causal de improcedencia alguna.

8

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisan el nombre y la firma de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, en términos de que la emisión de la resolución fue el diecisiete de enero de dos mil veintitrés; en ese sentido, el plazo para la interposición del medio de

impugnación le corrió del dieciocho al veintitrés de enero del año en curso, descontándose los días sábado veintiuno y domingo veintidós del mes y año en cita por considerarse días inhábiles, habiendo presentado el escrito de demanda el veintitrés de enero del dos mil veintitrés, por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso, en virtud de que la ciudadana Claudia Martínez Sánchez es parte de la cadena impugnativa, ello con el carácter de parte actora en el medio de impugnación intrapartidario interpuesto ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que con ese carácter concurre a juicio a fin de controvertir la resolución emitida en el mismo, de ahí que se encuentre legitimada para controvertir el acto reclamado.

En cuanto al interés jurídico, la promovente aduce la violación a sus derechos político- electorales, al referir que no obstante declarar fundados sus agravios, excluye de responsabilidad en forma indebida de la obstrucción de su cargo, a Eloy Salmerón Díaz, presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Juzgar con perspectiva de género

En el caso a estudio se hace necesario juzgar con perspectiva de género, dado el contexto en el que se vienen desarrollando los hechos materia del juicio inicial y la cadena impugnativa que se ha venido agotando.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que tratándose de medios de impugnación vinculados con violencia política en contra de las mujeres por razón de género, como en el caso primigenio, debe juzgarse con perspectiva de género, lo que conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

10

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario¹.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el

¹ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"².

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad³.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁴, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

11

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género,

² Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.

³ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

⁴ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido⁵ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

12

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia

⁵ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

13

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Además, precisa que el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

14

QUINTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁶.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto sustentado en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁷ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁸.

Síntesis de los agravios.

15

Señala la actora que le causa agravio el hecho que no obstante haberse declarado fundado el agravio que hiciera valer, la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, determina excluir de responsabilidad en la obstrucción del cargo en contra de la actora, a Eloy Salmerón Díaz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Refiere que con el contenido de la resolución impugnada, la autoridad responsable pone en entredicho su imparcialidad en el asunto, al establecer la indebida e ilegal determinación de absolver al ciudadano Eloy Salmerón Díaz de responsabilidad en el asunto.

Aduce que queda evidenciada su imparcialidad al pretender absolver de manera definitiva al ciudadano Eloy Salmerón Díaz, violando el principio de

⁶ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

legalidad y certeza al omitir la aplicación de las disposiciones estatutarias, en especial los artículos 77 y 79 en relación con los artículos 76, 78 y 81 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, e interpretando incorrectamente, en forma aislada, las normas reglamentarias que cita, lo cual queda demostrada al analizar de forma integral, el contenido de las disposiciones estatutarias y reglamentarias referidas.

Agrega que de una interpretación sistemática y funcional de los fundamentos citados, se tiene que los presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del partido en su jurisdicción y tendrán como atribuciones entre otras dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité, proponiendo la designación de los titulares, así como las demás que fijen los estatutos y reglamentos. Asimismo, deberán coordinar y supervisar el trabajo de todos los titulares de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponer al Consejo Estatal el presupuesto del Comité Directivo, supervisar y orientar las actividades de las secretarías del comité y mantener comunicación estrecha y constantes con ellos, vigilar el buen uso de los bienes del partido y supervisar la administración de sus recursos, estando facultados para remover de su cargo al tesorero estatal.

Manifiesta que en su concepto resulta claro que el responsable de la obstrucción y ocultamiento de la información es Eloy Salmerón Díaz, en coautoría del Tesorero Estatal, al utilizar políticamente el manejo de recursos, ya que como primer responsable, todo se hace bajo su instrucción, supervisión y vigilancia y, no el tesorero como indebidamente lo hace ver la autoridad responsable, quien solo es un órgano técnico del manejo de los recursos, no el órgano decisorio de su distribución y aplicación, haciendo una interpretación inexacta y aislada de los artículos 78 y 81 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, violando el principio de legalidad, certeza e imparcialidad que deben revestir los actos electorales.

Señala que por cuanto hace a las consideraciones relativas a que cuando se denunciaron los hechos, el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, estaba de licencia, la autoridad responsable parte de una premisa equivocada al pretender resumir los hechos denunciados a la temporalidad de la presentación de la demanda, en fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, siendo que la omisión de pagar las prerrogativas data desde el año dos mil diecinueve, a la fecha y no se reduce al nueve de diciembre citado, sino a todo el periodo de su cargo.

Aduce que no existe en autos documentación que genere certeza del periodo de licencia del ciudadano Eloy Salmerón Díaz, máxime que no obstante la licencia, siempre estuvo dirigiendo fácticamente, pues fue él quien los citó para el pago de prerrogativas para el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

17

Agrega que con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, Eloy Salmerón Díaz, copias certificadas del acta de Asamblea Municipal donde se le eligió como Presidenta y del nombramiento respectivo, como lo acredita con el acuse correspondiente, sin que a la fecha se haya entregado la información ocultando la información que le permitiría accionar para exigir sus derechos, de ahí que presentara la demanda hasta el mes de agosto de dos mil veintiuno, lo que constituye una nueva forma de obstruir sus funciones y ocultar información para impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, dejando en claro el modus operandi de Eloy Salmerón Díaz y el Tesorero Estatal, de obstaculizar de forma sistemática el ejercicio del cargo conferido, por ello no puede solo considerarse la temporalidad del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, para excluir de responsabilidad por la obstrucción a Eloy Salmerón Díaz.

Refiere que la autoridad responsable omite entrar al análisis y resolución de la omisión de resolver a la actora su derecho de petición al no entregar la documentación solicitada lo que deriva en el ocultamiento de información

para impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Menciona que lo anterior refleja de manera clara que la autoridad responsable trata de beneficiar al presunto infractor, violentando el principio de legalidad, certeza e imparcialidad, en razón de que se conduce como defensor oficioso del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, e indebidamente pretende liberarlo de responsabilidad, inculcando a un subordinado como lo es el Tesorero Estatal quien solo es el órgano técnico responsable del buen manejo de los recursos y no el órgano decisorio de disposición de los mismos, al estar la distribución y aplicación de recursos financieros sujetos a la autorización de órganos superiores de quien depende jerárquicamente el Tesorero Estatal.

18

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar que:

a) La resolución combatida, de manera indebida determina excluir de responsabilidad al ciudadano Eloy Salmerón Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, al interpretar de manera aislada y no integral las disposiciones reglamentarias y acotar los hechos denunciados a la temporalidad de la fecha de la presentación de la demanda.

b) La autoridad responsable omitió entrar al análisis y resolución del ocultamiento de la información y del derecho de petición, al no entregarle a la actora la documentación relativa al Acta de Asamblea Municipal en la que se le eligió como presidenta, así como del nombramiento respectivo.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se le restituyan sus derechos políticos electorales vulnerados, dictando las medidas de protección y resarcitorias conducentes.

Causa de pedir. La actora considera que la resolución impugnada es violatoria de los principios de certeza, legalidad e imparcialidad al haber exonerado de responsabilidad por la obstrucción de su cargo al ciudadano Eloy Salmerón Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, al haber interpretado de manera aislada y no integral la normatividad reglamentaria aplicable, acotando los hechos denunciados a la temporalidad de una fecha y al omitir pronunciarse respecto al ocultamiento de información y su derecho de petición al no entregarle la constancia y nombramiento de su cargo.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la resolución del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitió conforme a derecho.

19

Metodología de estudio

Por razón de método, y a partir del agravio hecho valer por la actora, en primer lugar, se analizarán los motivos de inconformidad relativos a la exoneración de responsabilidad por la obstrucción del cargo al ciudadano Eloy Salmerón Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero y, en segundo término respecto de la omisión de pronunciarse sobre el derecho de petición.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹

Marco jurídico.

De conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

20

Así también, establece que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, los cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la elección de los integrantes de sus órganos internos, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Conforme a lo anterior, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, su Estatuto en el artículo 87 numeral 1, establece que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, conocerá mediante el Recurso de Reclamación de las impugnaciones en contra de actos y resoluciones, no vinculados a la selección de candidatos, ni tengan relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección, en los supuestos siguientes:

21

- a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.
- b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;
- c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;
- d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

Por otra parte, el artículo 90 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establecen como mecanismo alternativo para la solución de controversias, la sujeción de las partes a una conciliación, ello siempre y cuando se trate de los siguientes supuestos:

- a) La controversia se derive de la aprobación de métodos de selección de candidatos y de candidaturas a cargos de elección popular;

- b) Los conflictos sean de índole estatal y/o municipal;
 - c) La controversia surja entre precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional; y
 - d) Conflictos o determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional.
2. No procederá la conciliación para los casos en los que se impongan sanciones.
 3. Las partes involucradas, en su escrito inicial informarán sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación.
 4. Los órganos resolutores desahogarán el procedimiento conciliatorio, quienes podrán de oficio convocar a las partes a la conciliación.
 5. En caso de no aceptar la conciliación alguna de las partes o no haberse llevado a cabo las diligencias, por no haberse solicitado en los supuestos de los dos párrafos anteriores, se desahogará el procedimiento ordinario correspondiente.
 6. Los reglamentos podrán establecer medios impugnativos en los que no proceda la conciliación.
 7. Los reglamentos precisarán los plazos y procedimientos para la conciliación.

22

Análisis de los agravios.

a) Estudio de los motivos de agravio relacionados con la exoneración de responsabilidad por obstrucción del cargo del ciudadano Eloy Salmerón Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Este Órgano Jurisdiccional estima que los motivos de agravio son **fundados** por las consideraciones siguientes:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ como el derecho público subjetivo de toda persona para acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Lo anterior implica que los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, de ahí que tengan, entre otras obligaciones, cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia¹¹.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras¹² la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹³.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009

¹⁰ En la Tesis **1a. LIII/2004** de la Primera Sala de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.SUS ALCANCES”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de (2004) dos mil cuatro, página (513) quinientos trece.

¹¹ Lo que encuentra sustento también en el artículo 16 de la Constitución federal.

¹² De conformidad con la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

de la Sala Superior, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹⁴.

Criterio del cual se desprende que el citado principio tiene dos vertientes:

1. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
2. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

24

En ese tenor, si la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la resolución impugnada determina como fundados los agravios relativos a la obstrucción del cargo de la actora, por la falta de entrega de prerrogativas a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Igualapa, Guerrero, y, ordena proceder al pago de las mismas, pero excluye de responsabilidad del cargo al ciudadano Eloy Salmerón Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, debe sustentar de manera exhaustiva la determinación, en caso contrario, incurre en incongruencia, lo que torna la determinación no ajustada a derecho o violatoria al principio de legalidad.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En ese sentido, en vía de agravios, señala la actora, en lo que interesa, que le causa agravio el hecho que no obstante haberse declarado fundado el agravio que hiciera valer, relativo a la obstrucción del cargo que hicieran en su contra, la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determina excluir de responsabilidad a Eloy Salmerón Díaz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Sostiene que la resolución impugnada de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la autoridad responsable pone en entredicho su imparcialidad al establecer la indebida e ilegal determinación de absolver al ciudadano Eloy Salmerón Díaz de responsabilidad, en base a que conforme a la normativa interna del partido, es obligación exclusiva del titular de la tesorería la administración de los recursos financieros del partido, entre estos la asignación y entrega de las prerrogativas por concepto de financiamiento a los órganos municipales, concluyendo que la obstrucción al cargo se vio configurada por los actos desplegados por el Tesorero del Comité Directivo Estatal en Guerrero, ciudadano Luis Ángel Reyes Acevedo, ello considerando además que en el momento de los hechos denunciados (nueve de diciembre de dos mil veintiuno) en que la hoy actora se presentó a recibir el pago de las prerrogativas, el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, no se encontraba en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal.

25

Por otra parte, señala la imparcialidad de la autoridad responsable al pretender absolver de manera definitiva al ciudadano Eloy Salmerón Díaz, violando el principio de legalidad y certeza al omitir la aplicación de las disposiciones estatutarias especialmente los artículos 77 y 79 en relación con los artículos 76, 78 y 81 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, al interpretar de manera aislada las normas, lo que se demuestra al analizar las disposiciones estatutarias y reglamentarias de forma integral.

Agrega que de una interpretación sistemática y funcional de los fundamentos citados, se tiene que los presidentes de los Comités Directivos

Estatales son los responsables de los trabajos del partido en su jurisdicción y tendrán como atribuciones entre otras dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité, proponiendo la designación de los titulares, así como las demás que fijen los estatutos y reglamentos, quienes se deberán coordinar y supervisar el trabajo de todos los titulares de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponer al Consejo Estatal el presupuesto del Comité Directivo, supervisar y orientar las actividades de las secretarías del comité y mantener comunicación estrecha y constantes con ellos, vigilar el buen uso de los bienes del partido y supervisar la administración de sus recursos, estando facultados para remover de su cargo al tesorero estatal.

En ese sentido, en su concepto, el responsable de la obstrucción y ocultamiento de la información es Eloy Salmerón Díaz, en coautoría del Tesorero Estatal, como primer responsable todo se hace bajo su instrucción, supervisión y vigilancia y no el tesorero, quien solo es un órgano técnico del manejo de los recursos, no el órgano decisorio de su distribución y aplicación, haciendo una interpretación inexacta y aislada de los artículos 78 y 81 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, violando el principio de legalidad, certeza e imparcialidad que deben revestir los actos electorales.

26

Por cuanto hace a que, el ciudadano Eloy Salmerón Díaz estaba de licencia, refiere que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada al pretender resumir los hechos denunciados a la temporalidad de la presentación de la demanda, (nueve de diciembre de dos mil veintiuno), siendo que la omisión de pagar las prerrogativas data desde el año dos mil diecinueve, a la fecha, es decir, a todo el periodo de su cargo.

Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sustenta que la obstrucción en el cargo de la actora al no otorgársele las prerrogativas que vía financiamiento le correspondían al Comité Directivo Municipal de Igualapa, Guerrero, se dio por virtud de los

actos desplegados por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, al considerar que corresponde a éste dicha responsabilidad de conformidad con la normatividad partidista.

No obstante, lo **fundado** del agravio se actualiza en el hecho que la autoridad responsable al emitir su resolución, omite hacer un estudio integral respecto de las facultades que en materia y conforme a la normatividad intrapartidaria, le corresponde al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dada la naturaleza de su cargo partidista.

Ello porque a partir del estudio de las facultades o atribuciones de la presidencia citada, la autoridad responsable estaría en condiciones de pronunciarse de manera completa respecto a si se configura o no la responsabilidad del ciudadano Eloy Salmerón Díaz, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, respecto a la obstrucción del cargo en contra de la actora.

27

Por tanto, la omisión en la resolución del estudio de las facultades de la presidencia de los Comités Directivos Estatales, conduce a que la autoridad incumpla con el principio de legalidad y su obligación de ser exhaustiva en el asunto sometido a su jurisdicción, al realizar solo el análisis de las facultades y atribuciones de la Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y no a partir de una visión integral de la cadena de atribuciones y responsabilidades, a fin de tomar con completitud la decisión.

Aunado a ello, la obstrucción en su cargo que hace valer la parte actora se imputa al ciudadano Eloy Salmerón Díaz y al ciudadano Luis Ángel Reyes Acevedo, como Presidente y Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero y, en ese sentido, la autoridad responsable, como resolutora, tenía la obligación de estudiar de manera individual, las conductas atribuidas en el ámbito de su competencia de cada uno de los presuntos responsables.

Por otra parte, le asiste la razón a la parte actora cuando señala que por cuanto a la temporalidad de la realización de la conducta, la autoridad responsable se ciñe al estudio en torno al nueve de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en que la actora se presentó a las oficinas del Comité Directivo Estatal a recibir el pago de las prerrogativas y le fueron negadas.

En efecto, la responsable omite considerar que la falta de entrega de las prerrogativas que vía financiamiento le corresponden al Comité Directivo Municipal de Iguala, Guerrero, fue demandada por los años del 2019 al 2022, fecha en que se presentó el juicio electoral ciudadano, por lo que a fin de estar en condiciones de determinar si en ese tiempo se encontraba o no en funciones el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, debió fundar y motivar si la omisión se materializó en la fecha de requerimiento del pago y sustentar, entonces, lo correspondiente al antes y después de esa fecha.

28

De ahí lo **fundado** del agravio.

b) Estudio de los motivos de agravio relacionados con la omisión de pronunciarse respecto a la obstrucción del cargo por el ocultamiento de información, así como a la violación al derecho de petición,

La actora hace valer que con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, Eloy Salmerón Díaz, copias certificadas del acta de Asamblea Municipal donde se le eligió como Presidenta y del nombramiento respectivo, sin que a la fecha se le haya entregado, ocultando la información que le permitiría accionar para exigir sus derechos, de ahí que presentara la demanda hasta el mes de agosto de dos mil veintiuno (sic), lo que constituye una nueva forma de obstruir sus funciones y ocultar información para impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Por otra parte, refiere que en la resolución cuestionada se omite entrar al análisis y resolución de la omisión de resolver a la actora su derecho de petición, lo que en su concepto refleja que la autoridad responsable trata de beneficiar al presunto infractor violentando el principio de legalidad, certeza e imparcialidad, se conduce como defensor officioso del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, e indebidamente pretende liberarlo de responsabilidad.

Este Tribunal Electoral estima que los motivos de agravio son **fundados** por las consideraciones siguientes:

Al respecto, le asiste la razón a la actora al señalar que la autoridad responsable dejó de pronunciarse sobre sus agravios consistentes en la falta de entrega de la copia certificada del Acta de Asamblea Municipal en donde se le eligió Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y el nombramiento respectivo, y si esta falta de entrega de documentos deriva en un ocultamiento de información que le impidió accionar para exigir sus derechos, así como si este hecho constituye una nueva forma de obstruir sus funciones para impedir la toma de decisiones.

29

Ello toda vez que la actora a foja 3 de su demanda primigenia, señaló en el apartado relativo a los hechos de la demanda:

“Con fecha 16 de marzo del año en curso, solicité al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, Eloy Salmerón Díaz, Copias certificadas del acta de Asamblea Municipal donde se me eligió Presidenta y del nombramiento respectivo, tal como lo acredito con el acuse (sic) correspondiente como anexo 3; Sin embargo, hasta la fecha no me han sido entregadas, ocultando la información que me permita accionar para exigir mis derechos, lo que constituye, una nueva forma de obstruir mis funciones y ocultar información para impedir la toma de decisiones y el desarrollo de mis funciones y actividades”.

Razón por la cual, al dejar de estudiar los agravio en cita, la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, que se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes en su demanda. Ello en el entendido del deber de analizar integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto sustentado en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**¹⁵ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹⁶.

Por tanto, al resultar **FUNDADOS** los agravios hechos valer, lo procedente es **revocar parcialmente** en lo que fue materia de impugnación, la resolución del diecisiete de enero de dos mil veintitrés y, ordenar a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que, **con perspectiva de género**, en libertad de jurisdicción, se pronuncie **con exhaustividad y de manera integral**, sobre los agravios que se han declarado fundados en esta sentencia, realizando un análisis integral de la normativa relativa a las facultades o atribuciones de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, sin que ello prejuzgue respecto de la responsabilidad del ciudadano Eloy Salmerón Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, así como respecto sobre el derecho de petición consistente en la falta de entrega de la documentación solicitada por la hoy actora, y si la falta de ésta, derivó en un ocultamiento de información y, si este hecho constituye una nueva forma de obstruir sus funciones para impedir la toma de decisiones.

30

¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Sin que sea óbice precisar que la resolución que se emita deberá tener por intocados los aspectos que no fueron materia de la presente sentencia, esto es, la remisión del expediente a la Comisión de Atención a la Violencia Política en razón de Género contra las Mujeres Militantes; la determinación de la actualización de la obstrucción del cargo y la responsabilidad del Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero; el requerimiento al Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, para proceder al pago de las prerrogativas por financiamiento público adeudadas a la Presidencia del Comité Directivo en Iguala, Guerrero y el requerimiento al Presidente, Secretario General y Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, sobre la remisión de la información administrativo-financiera solicitada.

31

Efectos de la sentencia

A fin de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita y a la celeridad para resolver el caso, se revoca la resolución impugnada para los siguientes efectos:

a) Se mandata a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, **aplicando la perspectiva de género**, en libertad de jurisdicción, emita una nueva resolución, **debidamente fundada y motivada**, dentro del **plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, tomando en cuenta todos los hechos y caudal probatorio que fue allegado al expediente**, intrapartidario número CJ/REC/028/2022.

La resolución que se emita deberá considerar al menos las directrices siguientes:

i) En principio, deberá pronunciarse respecto a, en quién o quiénes recae la responsabilidad para la asignación, suministro (distribución), aplicación y vigilancia de las prerrogativas que vía financiamiento público le corresponden al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Iguala, Guerrero, de conformidad con la normatividad interna de ese instituto político.

ii) Enseguida, deberá pronunciarse sobre la responsabilidad o no del ciudadano Eloy Salmerón Díaz, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en la obstrucción del cargo cometido en contra de la actora, realizando para ello un análisis integral de la normativa aplicable, especialmente de la normativa intrapartidaria.

iii) Asimismo, deberá pronunciarse sobre la presunta responsabilidad del ciudadano Eloy Salmerón Díaz, en la obstrucción del cargo de la actora, respecto al tiempo de la omisión de la entrega del financiamiento público y la temporalidad de la solicitud de licencia como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

iv) Finalmente deberá pronunciarse sobre el derecho de petición y la falta de entrega de la copia certificada del Acta de Asamblea Municipal en donde se le eligió Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y el nombramiento respectivo, y si esta deriva en un ocultamiento de información que le impidió accionar para exigir sus derechos, así como si este hecho constituye una nueva forma de obstruir sus funciones para impedir la toma de decisiones.

b) Hecho lo anterior, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el

cumplimiento a esta resolución, en el plazo de **dos días hábiles** a que ello ocurra, emitiendo las constancias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA PARCIALMENTE**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número CJ/REC/028/2022, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

33

TERCERO. Se **ORDENA** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos, con copia certificada de la presente resolución, **por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

34

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS